



**Defensoría  
del Pueblo**  
EQUADOR

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 39 -DPE- DPI-2017-MG**

**Trámite Defensorial N° DPE- 1001-100101-204-2016-972-MG**

**DELEGACIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.-Ibarra, 20 de noviembre de 2017, a las 11H52**

**I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-**

1.- Mediante petición presentada por \_\_\_\_\_, llega a conocimiento de esta Delegación de la Defensoría del Pueblo de Imbabura; que el 31 de diciembre de 2014 su hija \_\_\_\_\_ fue llevada al hospital del IESS, después de practicado un eco el médico tratante le manifestó que se haga lo posible para transferir a la niña a un hospital de tercer nivel puesto que necesita de terapia intensiva, al día 3 de enero de 2015 su hija empeora y se hace al fin la transferencia al Hospital Metropolitano en Quito, al cual, señala, se le envió en la ambulancia de la institución, al llegar al hospital le dieron a conocer que no tienen convenio y que su hija debía permanecer en observación hasta que cancele la cantidad de siete mil dólares de garantía, dada la angustia por la menor procedió a depositar el dinero al hospital y su hija ingreso a terapia intensiva, el médico tratante le manifestó que tenía pocas probabilidades de sobrevivir a su hija le realizan en el hospital un drenaje pleural, una lobectomía, después de lo cual volvió a terapia intensiva y luego de varios días en el hospital fue dada de alta con una cuenta por pagarse de 40.629, 56 usd, valor que con la ayuda de Metro Fraternidad se lo financian en el hospital.

Su hija en lo posterior necesito terapias y chequeos médicos, pero la peticionaria señala no tiene dinero y como trabaja en el hospital del IESS teme por represalias al dar a conocer los hechos, dice sentirse impotente ha hablado con muchas personas pero sólo recibe negativas, incluso la directora general de salud del Hospital le ha señalado que su hija salió del hospital de forma voluntaria y con alta médica, señala que ella nunca saco a su hija del hospital y tampoco firmo ninguna alta voluntaria ha pasado señala un año y medio y no sabe cómo pagar ese dinero en los bancos a ella no le alcanza, por eso pide la intervención de la DPE para ver alguna manera en la que le puedan ayudar.

A su queja agrega copias de : formulario de referencia, derivación, contrarreferencia y referencia inversa de \_\_\_\_\_ en el cual describe que del Hospital del IESS con nro de historia clínica 574688 con motivo de limitada capacidad resolutive, se deriva a hospital de convenio, servicio pediatría, especialidad cuidados intensivos, suscrito por Dr. Guilcapi; registro médico; contrato de admisión al Hospital Metropolitano; registro de admisión, estado de cuenta de la paciente ANMA por el valor de 40.629, 56 usd, 3 ingresos de caja por los valores de 10.000, 7.000 y 5000 usd respectivamente; pagaré a la orden con vencimientos sucesivos.

2.- A fojas cuarenta y nueve (49) y cincuenta (50) del expediente defensorial consta la providencia de admisibilidad con fecha de 30 de agosto de 2016, que en lo principal dispone: "[...]solicitar al gerente del Hospital del IESS a fin de que en el plazo de 8 días informe a esta Delegación sobre los hechos denunciados; informe si existe o no convenio con el Hospital Metropolitano de Quito; Designar al abogado Diego Fernando Méndez responsable del presente trámite defensorial[...]."

**II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-**

1.- A foja cincuenta y uno (51) consta Oficio 218071101-179 de fecha 9 de septiembre de 2016 en el que la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora administrativa (s) IESS Hospital de Ibarra , informa que el IESS no posee convenio con el Hospital Metropolitano, que a la menor \_\_\_\_\_ se la ha intentado referir el 2 de enero de 2015 a clínica de convenio pero no ha existido respuesta afirmativa, pues no ha sido posible ni al Hospital Carlos Andrade Marín, ni a la clínica Pichincha, ni la Novaclínica, ni el Hospital de los Valles, entre otras casas de salud, por lo que el 3 de enero de 2015 se realiza transferencia de la paciente al Hospital Metropolitano de Quito con diagnostico definitivo de Neumonía, organismo no especificado, en ambulancia, del IESS Hospital de Ibarra, con el doctor residente de pediatría y la madre de la menor, siendo recibidos en dicha casa de salud por la Dra. Mariana Figueroa en emergencias pediátricas con oxígeno. Señala en el oficio que la transferencia se realizó por pedido de la madre, a quien se le indicó no había convenio con la casa de salud, a lo que señaló lo asumiría a título personal.

- 2.- A foja cincuenta y tres (53) consta Oficio 218071101-019-0636 de fecha 8 de septiembre de 2016 suscrito por la Lic. Yadira Maldonado, trabajadora social IESS a la abogada Jenifer Revelo del departamento jurídico del Hospital IESS Ibarra en el que indica "El IESS no tiene convenio con Hospital Metropolitano en la ciudad de Quito (...) los únicos que autorizan los respectivos códigos de validación a clínicas de convenio de Quito es la subdirección Pichincha".
- 3.- A foja cincuenta y cuatro (54) consta Providencia de seguimiento emitida por la Delegación en la que dispone fijar fecha de audiencia para el día 8 de noviembre de 2016 a las 10h00 y agregar al expediente los documentos recibidos corriéndose traslado
- 4.- De fojas cincuenta y seis (56) y cincuenta y siete ( 57) consta acta de audiencia pública en la que no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes pues el IESS se ratifica en su no responsabilidad ya que la transferencia al Hospital Metropolitano ha sido de voluntad de la madre.
- 5.- De foja sesenta y tres (63) consta Providencia de seguimiento emitida por la Delegación en la que dispone: "Solicitar a la directora administrativa del IESS remita dentro del plazo de 3 días copia certificada de la autorización para la transferencia de la niña ANMA por parte de la madre a otra unidad casa u hospital; (...) Solicitar al Dr. Franklin Valencia en su calidad de director provincial del IESS así como a la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla en su calidad de directora administrativa del Hospital del IESS Ibarra remita dentro del plazo de 5 días, copia certificada de las casas, unidades, clínicas, hospitales, entre otras instituciones de salud tanto públicas como privadas a nivel cantonal, provincial y nacional que mantengan convenios o acuerdos con el IESS para la atención en caso de transferencias o situaciones emergentes; (...) Solicitar a la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla en su calidad de directora administrativa del Hospital del IESS Ibarra , así como al Dr. Diego Wilcapi médico de dicha institución (...) a fin de que el día miércoles 18 de enero de 2017 a las 15h00 se lleve a cabo una reunión de trabajo, por lo que se solicitan se brinden las facilidades necesarias para el cumplimiento de dicha diligencia, la que se llevará a cabo en las instalaciones del Hospital de Ibarra. La providencia se notificó, de lo que queda constancia a misma foja.
- 6.- De foja sesenta y cuatro (64) consta oficio de fecha 13 de enero de 2017 suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, en la que se señala se remite documentación solicitada y se designa como abogada patrocinadora a Jennifer Revelo Mendoza y señala correos electrónicos: jenniferevelo23@gmail.com; nrubioma@iess.gob.ec, para recibir futuras notificaciones.
- 7.- De foja sesenta y seis (66) consta copia certificada del registro de ingreso de [redacted], donde consta con una x marcada que no hay urgencia, espacio para firma que corresponde a admisionista de fecha 31 de diciembre de 2014; registro de egreso que describe marcada con una x, (alta) de fecha 3 de enero de 2014, diagnóstico "Neumonía más derrame pleural", hora 8h00, espacio para firma enfermera.
- 8.- De foja sesenta y siete (67) consta copia certificada de formulario de referencia, derivación contrareferencia y referencia inversa de la paciente [redacted] que describe: Derivación marcada con una (x), en motivo de la referencia o derivación se marca: Limitada capacidad resolutive (x)
- 9.- De foja sesenta y ocho(68) consta Memorando Nro. IESS-SDPSSI-2017-883M de 12 de enero de 2017 por el cual se remite listado de prestadores externos.
- 10.- De foja sesenta y nueve (69) consta Listado de prestadores externos de la Zona 1 que corresponde a: Imbabura, Tulcañ, Lago y Esmeraldas.
- 11.- De foja setenta (70) consta oficio sin número de fecha 18 de enero de 2017 en el que el Dr. Diego Guilcapi señala que por motivos de trabajo no podrá asistir a la reunión de trabajo programada, a su vez manifiesta afán de cooperación solicitando una reunión en una fecha que le sea posible.
- 12.- De fojas setenta y uno (71) a setenta y tres (73) consta Acta de reunión de trabajo llevada a cabo el 18 de enero de 2017 que se realizó con la presencia de la señora peticionaria [redacted], Abogada Jennifer Revelo y Ab. María Cabanilla por parte del Hospital del IESS Ibarra, en la reunión se dieron las intervenciones de las personas comparecientes, a continuación un extracto de la diligencia: la abogada Cabanilla señaló: " En este caso no se cumplió con los protocolos médicos ni con los procedimientos administrativos para hacer la derivación de la paciente, lamentablemente no se cumplieron estos procedimientos(...); la abogada Revelo señaló que a partir del 2016 el IESS cuenta con un Manual de procesos de derivaciones del servicio de Salud y en este manual constan los parámetros a seguir en una transferencia o derivación(...) de acuerdo al Manual de Procesos (...) en caso de una emergencia sólo firma el médico tratante es así que de acuerdo al Manual, la decisión de referir o derivar a un paciente de una unidad a otra, es un acto médico, por lo tanto es responsabilidad del médico solicitar la activación del procedimiento, respaldando su obligación en guías y protocolos médicos que deberán ser registrados en la historia clínica" La diligencia concluyó con los siguientes puntos de acuerdo:

-122-  
(Doburada)  
P

"Primer Acuerdo: El Hospital del IESS Ibarra se compromete a realizar a manera de consulta al Procurador síndico del IESS a nivel nacional referente a la procedencia o improcedencia de la presente queja presentada por la señora posterior a ella con la contestación se remitirá a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo a fin de que se agregue dentro del proceso defensorial.

Segundo acuerdo: El Hospital del IESS Ibarra se compromete a revisar dentro de su institución el Plan de Contingencia que ha existido en el período de fin de año 2014 e inicios de 2015, así como la nómina de los médicos de atención en emergencia, información que será remitida a la Defensoría del Pueblo, Delegación Imbabura."

13.- De fojas setenta y cuatro (74) a setenta y siete (77) consta copia simple de prestadores externos de la Red Privada Complementaria del IESS.

14.- De fojas setenta y ocho (78) a noventa y seis (96) consta Manual de Procesos de derivaciones del servicio de salud del IESS, año 2016.

15.- De fojas noventa y siete (97) a noventa y nueve (99) consta copias simples de la Resolución Nro. C.D. 317 que contiene el Reglamento para el pago por servicios de salud en casos de emergencia concedidos por prestadores externos a los asegurados del IESS.

16.- De fojas cien (100) y ciento uno (101) consta Anexo nro 1 a la Resolución CD. 137 que contiene lista de daños según prioridad y niveles.

17.- De fojas ciento dos (102) a ciento siete (107) consta Oficio s/n presentado por parte del Director administrativo del Hospital del IESS, de fecha 13 de marzo de 2017, que en lo pertinente señala: " No existe la formalización de la documentación para la transferencia de la referida menor al Hospital Metropolitano de Quito, conforme formulario de referencia, derivación, contra referencia, y referencia inversa que reposa como parte de la historia clínica de la menor en la que se puede evidenciar que se activó la Red Pública de Integral de Salud y se trató de referir a la paciente a una clínica de Convenio sin obtener respuesta alguna (...) el IESS Hospital General Ibarra no mantiene ningún tipo de obligación económica sobre atenciones médicas realizadas por el Hospital Metropolitano a favor de la menor", y agrega al expediente documentación solicitada por la Delegación.

18.- De fojas ciento ocho (108) a ciento veinte (120) constan copias simples del "Plan Nacional de contingencia para el feriado de navidad y año nuevo" que corresponde al fin de año 2016 e inicio de 2017.

19.- Con ciento veinte fojas (120) el expediente fue reasignado en el sistema siged el 28 de agosto de 2017 a la abogada María Fernanda Granda Paz.

### III.- CONSIDERACIONES.-

20.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 215 dispone que *"la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país."* El numeral 3 de este artículo señala que la Defensoría del Pueblo tiene como función: *"investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos."* [énfasis añadido].

21.- La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su Art. 2 literal b) señala: *"corresponde a la Defensoría del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen."*

22.-El artículo 1.1 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos"* [énfasis añadido].

23.- El artículo 1.1 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 que contiene las reglas de admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, que estaba vigente a la época de apertura del presente expediente señalaba: La Investigación Defensorial: " Constituye una serie de acciones concretas y necesarias que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos investigados con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales que hayan sido aludidos por el peticionario".

Por lo que por disposición constitucional la competencia para tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador recae en la Defensoría del Pueblo, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados por la peticionaria, como queda expuesto, se aperturado una investigación defensorial en apego al artículo 11 de la Resolución 058-2015, y se la ha sustanciado de conformidad con el artículo 12 de la norma ibídem.

Por lo que es pertinente realizar a continuación un análisis de derechos y hechos referidos al tema que nos ocupa.

#### IV.- ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS.-

24.- Al iniciar la presente investigación defensorial se estimaron presuntamente vulnerados los derechos a: salud, a igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, a la seguridad jurídica.

25.- Para sustanciar la investigación defensorial se observa que las actuaciones de la Delegación han estado encaminadas a: determinar si existen procedimientos administrativos reglados para que el Hospital del IESS Ibarra derive o transfiera a la niña al Hospital Metropolitano de Quito, de existir estos procedimientos determinar si el Hospital del IESS Ibarra atendió estos procedimientos, si el Hospital IESS Ibarra contaba con un plan de contingencia que tenga por objeto que la atención del servicio de salud no se paralice en las fiestas de fin de año en las que tuvo lugar la atención de salud de la niña.

26.- Dadas que todas las actuaciones de las que se nutre el expediente defensorial se han visto orientadas a conocer que actuación tuvo el Hospital del IESS Ibarra frente al servicio que debía brindar a la niña, esta Delegación se puede pronunciar únicamente sobre el presunto derecho vulnerado de la menor a acceder a un servicio público de calidad.

27.- Entiéndase por servicio público a "la actuación material que se somete a un régimen de derecho público y que satisface necesidades colectivas", en el caso que nos ocupa la actuación material consistía en la atención del personal médico y administrativo del Hospital IESS Ibarra para satisfacer la necesidad de restitución de salud de la menor, a quien en adelante se referirá por las iniciales de sus nombres.

28.- El artículo 66 número 25 de la Constitución reconoce: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características".

29.- El artículo 362 de la norma ibídem señala: "**La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.**" (Énfasis añadido)

30.- En el caso que nos ocupa la menor A.N.M.A ingresó por emergencias el 31 de diciembre de 2014 al Hospital del IESS Ibarra con un cuadro de neumonía atípica, tal como se evidencia en su historia clínica, luego de su permanencia en la casa de salud por dos días y dado que el Hospital no tenía suficiente capacidad resolutive se activó la Red Pública de Salud y se intentó trasladarla a otra casa de salud, sin que en ninguna de las instituciones contactadas se logre obtener una respuesta positiva, el 3 de enero de 2015 la menor salió del Hospital del IESS Ibarra en ambulancia de la institución y se dirigió al Hospital Metropolitano en la ciudad de Quito, sin que, como se reconoció en reunión de trabajo, por funcionarias del IESS, se lleven a cabo los procedimientos que el Hospital IESS Ibarra debía haber adoptado para esta salida de la menor hacia la casa de salud.

31.- La Ley de derechos y amparo del paciente señala en el artículo 7 que por emergencia debe entenderse a:

"Toda contingencia de gravedad que afecte a la salud del ser humano con inminente peligro para la conservación de la vida o de la integridad física de la persona, como consecuencia de circunstancias imprevistas e inevitables, tales como: choque o colisión, volcamiento u otra forma de accidente de tránsito terrestre, aéreo o acuático, accidentes o infortunios en general, como los ocurridos en el medio de trabajo, centros educativos, casa, habitación, escenarios deportivos, o que sean el efecto de delitos contra las personas como los que producen heridas causadas con armas cortopunzantes, de fuego, contundentes, o cualquiera otra forma de agresión material."

32.- Del expediente consta, que el IESS ha afirmado, el cuadro que tenía la niña A.N.M.A se trataba de una emergencia tipo 1 y que con la finalidad de garantizar la salud y bienestar de la menor se facilitó la ambulancia, por lo que es preciso señalar:

33.- El artículo 8 de la norma ibídem reconoce el derecho de todo paciente en estado de emergencia a **ser recibido inmediatamente en cualquier centro de salud, público o privado, sin necesidad de pago previo**" (Énfasis añadido)

34.- Si bien, como se evidencia en el expediente no existe referencia de la niña A.N.M.A al Hospital Metropolitano, ya que este formulario en descripción de casa de salud señala "Clínica de Convenio" en la realidad se la llevó al Hospital

(Caso IESS /

Metropolitano, por lo que tratándose de una emergencia como lo ha reconocido el IESS y la niña haber sido trasladada al Hospital Metropolitano de Quito, era necesario aplicar la Resolución 361 del IESS que contiene el "Reglamento de atención de emergencias en Unidades de Salud ajenas al IESS" el que se halla vigente desde su publicación en Registro Oficial 204 de 1 de junio de 2010 y es de aplicación al caso toda vez que en la fecha del 3 de enero de 2015 la niña fue ingresado por emergencia al Hospital Metropolitano, el artículo 1 de esta Resolución dispone:

"Estas normas regulan el procedimiento a aplicarse para el pago de valores ocasionados por la atención médica a asegurados del Seguro General Obligatorio y voluntarios, así como a beneficiarios con derecho, atendidos en situaciones de emergencia por unidades médicas o profesionales de la salud ajenos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Se considera emergencia a toda contingencia de gravedad que afecta a la salud del ser humano con inminente peligro para la conservación de la vida o de la integridad física de la persona, como consecuencia de circunstancias imprevistas e inevitables."

35.- El Hospital del IESS Ibarra ha señalado de forma reiterada que ninguna obligación tiene con el pago de la atención de salud que recibió la niña A.N.M.A y su argumento fáctico es el pago de 7.000 usd que la madre de la menor realizó en la casa de salud privada, esta Delegación observa que el hecho de que el IESS no haya aplicado la Resolución 361 y por ende la madre se halla visto obligada a realizar este pago que es contrario a toda disposición legal y constitucional en materia de derechos de la paciente, no le exime de su responsabilidad de garantizar el derecho de la niña A.N.M.A a recibir atención de salud y el IESS hacerse cargo del pago hasta el monto que de acuerdo al tarifario se permita, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución ibídem.

36.- Por otro lado el argumento jurídico del IESS ha sido el principio de legalidad, los principios que reglan la seguridad social a nivel constitucional y legal, el Manual de procesos de derivaciones del servicio de salud y el Acuerdo Ministerial Nro 5309, observando esta Delegación que ni el principio de legalidad ni los principios de universalidad, sostenibilidad, eficiencia, celeridad o transparencia le impiden al IESS haber aplicado su propia normativa y atender el caso de la niña A.N.M.A no solo con la facilitación del traslado en ambulancia de la institución sino cancelando el monto que sea pertinente en el caso.

37.- Respecto al Manual de procesos de derivaciones del servicio de salud, esta Delegación observa que no es aplicable al caso toda vez que esta normativa entro en vigencia en el 2016, y la atención de la niña A.N.M.A se llevó a cabo el 31 de enero de 2014 y fue trasladada el 3 de enero de 2015, por lo que dado la ir retroactividad, como característica fundamental de la norma, deviene en improcedente.

38.- En igual sentido el Acuerdo Ministerial Nro 5309, no es aplicable al caso, ya que éste entro en vigencia el 28 de octubre de 2015, es decir, con posterioridad a los hechos denunciados, de los que esta Delegación tiene conocimiento por petición de la madre de la menor señora

39.- Es de notar, que en la sustanciación de este expediente se llevó a cabo una reunión de trabajo el 18 de enero de 2017, en la que se arribó a dos acuerdos: El Hospital del IESS Ibarra se compromete a realizar a manera de consulta al Procurador síndico del IESS a nivel nacional referente a la procedencia o improcedencia de la presente queja presentada por la señora , posterior a ella con la contestación se remitirá a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo a fin de que se agregue dentro del proceso defensorial y El Hospital del IESS Ibarra se compromete a revisar dentro de su institución el Plan de Contingencia que ha existido en el período de fin de año 2014 e inicios de 2015, así como la nómina de los médicos de atención en emergencia, información que será remitida a la Defensoría del Pueblo, Delegación Imbabura

40.- Respecto a estos acuerdos es necesario señalar que: el Primer acuerdo fue incumplido por el Hospital del IESS ya que no consta en el expediente ni la consulta ni mucho menos la respuesta que debía realizar el Procurador Síndico de la Institución; el segundo acuerdo, tuvo un incumplimiento defectuoso pues si bien se hizo llegar a esta Delegación y se agregó al expediente un Plan de Contingencia para atención de salud, este corresponde al año 2016 e inicios de 2017, por lo que en nada contribuye a la presente investigación.

Por las consideraciones fácticas, constitucionales y legales expuestas esta Delegación, resuelve:

#### V.- RESOLUCIÓN.-

1.- **Declarar** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- del procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, así como de la Resolución No.058-DPE-CGAJ-2015 que contiene las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, vigente a la época de inicio de la presente investigación defensorial.

2.- **Declarar** que el IESS no tuteló el derecho de la niña A.N.M.A a acceder a un servicio de atención de salud pues no aplicó el procedimiento previsto en la Resolución 317 que contiene "Reglamento de atención de emergencias en

122 -  
Caso de la señora  
Mera P

Unidades de Salud ajenas al IESS".

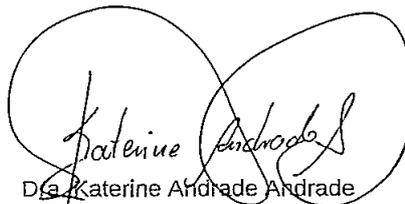
3.- Conminar al IESS a aplicar la Resolución 317 para que se siga el procedimiento que se omitió en el caso y proceda a cancelar al Hospital Metropolitano el monto que el tarifario permita por la atención de salud de la niña A.N.M.A y en caso de que la señora haya ya cancelado estos valores, se le reembolse el monto que corresponda, para lo cual se le concede 180 días plazo, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

4.- Remitir en un cd el presente expediente así como la Resolución en físico, a la Dirección provincial de Pichincha del Ministerio de Salud Pública a efecto de que, en caso que corresponda, proceda como dispone el artículo 247 de la Ley Orgánica de Salud, ante el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 186 de la norma ibídem por el Hospital Metropolitano de Quito en el caso que nos ocupa.

5.- Poner en conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 de la presente se puede interponer recurso de Revisión.

6.- Archivar el expediente 972-2016, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución.

Notifíquese y cúmplase.



Dña Katherine Andrade Andrade

DELEGADA PROVINCIAL DE IMBABURARA  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR



Notificaciones:

Señora

:

:

Peticionaria

Señora:

Director(a) administrativa del Hospital del IESS Ibarra

jenniferevelo23@gmail.com

nrubioma@iess.gob.ec

Requerido

Dirección provincial de Pichincha del Ministerio de Salud Pública

Calle Juan León Mera N26-38 y Santa María

Quito